



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

()

“Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 8 y 80 de la Constitución Política de Colombia disponen como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y ordena que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 200, señalan las zonas excluidas y restringidas de la actividad minera entre las cuales se encuentran los ecosistemas de páramos delimitados.

Que la Ley 1930 de 2018, contempló como principio que los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la misma Ley 1930 de 2018, determinó la prohibición del desarrollo de actividades de exploración y explotación minera en ecosistemas estratégicos de páramo delimitados. Así mismo, ordenó al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades ambientales y regionales, y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, así como diseñar, financiar y ejecutar los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Que el artículo 10 de la precitada ley determinó, entre otras, que el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de actividades de pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo

Continuación de la Resolución “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*”

delimitada, así mismo, incluye la obligación de brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Que los artículos 11, 15, 17 y 18 de la norma en mención, indican igualmente que los programas de sustitución y reubicación o reconversión laboral deberán acordar sus acciones de manera participativa con las comunidades bajo un enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de páramos, así mismo, estimular la asociatividad, y promover el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas que se puedan desarrollar en los páramos delimitados.

Que los procesos de sustitución o reconversión de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Que el inciso cuarto del artículo 18 de la ley en mención establece que El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.

Que, a efectos de establecer la población objetivo del programa de reconversión o reubicación laboral, es necesario tener en cuenta los criterios y referencias que se hacen en los artículos 10, 11, 12, 15, 17 y 18 de la Ley 1930 de 2018; así mismo, debe observarse el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015 sobre clasificación de la minería.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 y el inciso primero del artículo 10, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1468 de 2021 *“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”*

Que el Ministerio de Minas y Energía con el fin de tener insumos para la reglamentación a expedir, realizó alianzas estratégicas con la academia. Como resultado, para el programa de reconversión o reubicación laboral, se generaron algunas alternativas susceptibles de manejo compatibles con los ecosistemas estratégicos de páramo delimitados para las actividades productivas, entre ellos: proyectos a nivel agrícola, ecoturismo, actividades pecuarias, de sistemas agrosilvopastoriles, piscicultura y emprendimientos de transformación de materiales orgánicos.

Que así mismo, como resultado para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, se obtuvo una propuesta de lineamientos técnicos y metodológicos, para cumplir con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1930 de 2018. De igual forma, una vez analizados cada uno de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pudo establecer que guardan estrecha relación y se articulan con la propuesta producto de las alianzas antes mencionadas y como resultado de ello se dará aplicación a una fórmula de gradualidad como herramienta que permitirá conocer cuánto tiempo se tendrá para efectuar el cierre anticipado de las labores mineras al interior de las zonas delimitadas

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

cómo páramo, acorde al instrumento técnico aprobado o al instrumento equivalente, y que les brinde los medios necesarios para un cierre y desmantelamiento ambientalmente sostenible y socialmente responsable, tiempo que de ninguna manera significará la prórroga del instrumento que permita la extracción de minerales.

Que según los lineamientos adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1468 de 2021, se debe definir espacios de participación para la adopción de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral y evidenciar alternativas que puedan ser incluidas en estos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018, se llevaron a cabo acciones de coordinación con autoridades ambientales, departamentales, locales, gremios y demás actores, encaminadas a la construcción participativa de los lineamientos de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el 10-06-2022 hasta el XXXX.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Reglamentar los lineamientos de los programas mineros de sustitución, y de reconversión o reubicación laboral de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1930 de 2018 y los lineamientos ambientales de la Resolución 1468 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, así:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo está dirigido a titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones legales de explotación que hayan intervenido áreas con actividades mineras al interior de páramos delimitados, y que son objeto del programa de sustitución; así como los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero vigente, autorización ambiental y venían desarrollado actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011 objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

Artículo 3. Coordinación y articulación de recursos. El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, coordinarán con las autoridades ambientales y regionales con jurisdicción en los páramos delimitados, en el marco de sus competencias y ámbito misional, para que concurren en el diseño, la capacitación y puesta en marcha de los programas de Sustitución, y de Reconversión o Reubicación Laboral, procurando la armonía de los mismos como instrumentos determinantes del ordenamiento del suelo acorde al parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1930 de 2018.

Así mismo, el diseño, puesta en marcha y monitoreo de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral, también podrán contar con acciones articuladas entre el Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas o

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

vinculadas, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, los titulares mineros, los habitantes de páramo y demás actores de interés para la gestión integral de los ecosistemas de páramo.

Artículo 4. Participación. El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, en la elaboración de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral, deberán implementar espacios de participación ciudadana, especialmente en lo concerniente al acceso a la información, la presentación de inquietudes, observaciones, propuestas, opiniones y aportes; para lo cual deberán tener en cuenta los argumentos esbozados, considerarlos, evidenciar que se evaluaron y que se motivó su no selección, en caso de no poder ser acogidos.

Lo anterior, con atención y tratamiento preferencial y prioritario a los habitantes tradicionales de páramo, procurando la generación de acuerdos con las personas y comunidades que han venido ejecutando actividades mineras anteriores a la delimitación del páramo.

Artículo 5. Monitoreo de los Programas. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las autoridades competentes, la verificación del avance en la ejecución de los proyectos y actividades del programa de sustitución, el cual deberá realizarse a través de un sistema de monitoreo con descripción específica de indicadores de gestión, resultado e impacto para el cumplimiento de metas y tiempos.

Teniendo en cuenta que para acceder a los programas de reconversión o reubicación laboral se requiere la voluntad del pequeño minero tradicional, el monitoreo y verificación del estado de avance de los proyectos o alternativas productivas, serán articuladas de conformidad con lo previamente expuesto.

Artículo 6. Definiciones. Para efectos de lo descrito en el presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Programa de sustitución:** Para efectos de esta norma, entiéndase como programa de sustitución aquel que abarca el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de manera gradual, progresiva, sucesiva y continua de las áreas intervenidas por las actividades mineras en ecosistemas estratégicos de páramos delimitados.

Este programa puede contener actividades de restauración o de acondicionamiento del área en circunstancias de seguridad para una actividad distinta a la minera y permitida al interior del páramo delimitado conforme los lineamientos ambientales de la Resolución 1468 de 2021 y en armonía con plan de manejo ambiental del páramo, cuando se encuentre adoptado por la autoridad ambiental competente.

Frente a lo anterior, se elaborará un programa de sustitución para cada complejo de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, el cual contendrá los planes de cierre y desmantelamiento generados por cada área intervenida en el marco del mismo.

- b) **Actividades mineras:** Actividades tendientes al descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales que se encuentren amparadas por título minero o autorización legal vigente.
- c) **Pequeño minero tradicional:** Para efecto de la presente reglamentación entiéndase como el conjunto de personas que: (i) desarrollan actividades mineras

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

con anterioridad al 16 de junio de 2011 en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo; (ii) cuentan con título minero y autorización ambiental a la fecha de promulgación de la Ley 1930 de 2018; (iii) su sustento provenga de la actividad minera que será prohibida como consecuencia de la delimitación del páramo; y (iv) su actividad se clasifique como de pequeña minería de acuerdo con el volumen de producción máxima anual establecida en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, las cuales requieren de atención y tratamiento preferencial prioritario para brindarle alternativas de reconversión y cambio de su actividad.

d) Programa de reconversión: Programa encaminado a identificar alternativas productivas para los pequeños mineros tradicionales, con base en los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) Programa de reubicación laboral: Programa que pretende: i) asignar un área nueva no superpuesta con áreas excluibles de la minería, para el desarrollo de actividades mineras; o ii) generar alianzas para la empleabilidad de los pequeños mineros tradicionales, que de manera parcial o total, se encuentren al interior de ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en la presente norma y atendiendo, cuando aplique, los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. Superposiciones parciales. En el caso de que un título se encuentre parcialmente superpuesto con ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, podrán continuar su actividad minera en el área restante que se ubique fuera del ecosistema en protección, independientemente a la superposición, caso en el cual no serán objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral, sin perjuicio de la aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo 1: El pequeño minero tradicional descrito en el artículo 2 del presente acto administrativo, que cuente con otro título minero que se ubique fuera del ecosistema en protección de páramos no serán objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral.

Parágrafo 2. En los casos en los que se pretendan devolver áreas intervenidas con actividades mineras al interior del ecosistema de páramo delimitado se dará aplicación previa a las acciones del programa de sustitución de acuerdo con lo descrito en esta norma; en todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 del 2019, especialmente en lo concerniente a que los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgadas.

TITULO II

Programa de sustitución

Artículo 8. Obtención de recursos. Los recursos para la ejecución y puesta en marcha del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras en los páramos delimitados, provendrán, principalmente de los recursos que debieron ser apropiados por el titular minero o beneficiario de la autorización legal de explotación de minerales, durante el periodo de la explotación, y complementariamente del aprovechamiento del mineral durante el cierre y desmantelamiento. Excepcionalmente se podrán gestionar recursos adicionales del

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

sector público y privado, así como de fuentes de organismos internacionales, en los casos en los que la fórmula de gradualidad lo indique.

En el marco del programa de sustitución, en las fases de cierre y desmantelamiento, el minero podrá caracterizar las colas (relaves) y escorias, generados como resultado del desarrollo de su actividad. Estos residuos debidamente caracterizados tendrán la posibilidad de ser aprovechados. No obstante, en el evento que como resultado de la caracterización se identifique las colas (relaves) o escorias presentan características de peligrosidad, se deberá modificar el instrumento ambiental para que contemple las actividades de gestión o aprovechamiento que se propone realizar.

Artículo 9. Investigación y acompañamiento. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de sus entidades adscritas liderarán la articulación con diferentes entidades para promover acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica y la transferencia tecnológica en procura del mejoramiento continuo para la ejecución del cierre y desmantelamiento de las áreas intervenidas por actividades mineras, ya sean títulos mineros o autorizaciones legales de explotación de minerales.

Artículo 10. Cierre y desmantelamiento. Los instrumentos ambientales y sectoriales mineros, en sus apartados de cierre y abandono, y abandono y desmantelamiento, o sus equivalentes acordes a las características propias del proyecto minero, serán la base del programa de sustitución. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los escenarios frente a la superposición con el ecosistema estratégico de páramo delimitado, según sea el caso de cierre parcial, anticipado o final, y las características propias del proyecto minero.

Así mismo, los planes, proyectos y actividades se formularán bajo las consideraciones particulares del área o conjunto de áreas intervenidas dentro de los páramos delimitados, y comprenderán las condiciones específicas de cada actividad minera integrando las características económicas, sociales y culturales de quienes las desarrollan.

El programa de sustitución, desde las fases de cierre y desmantelamiento, deberá contener proyectos o actividades para identificación de escenarios de cierre de cada mina o grupos de minas en pro del diseño e implementación de los planes de cierre. Desde el punto de vista técnico minero es necesario determinar el tamaño de la minería, el sistema de explotación, y la ubicación del proyecto con el fin de establecer las actividades mínimas que serán tenidas en cuenta en el diseño e implementación de las actividades de cierre minero, estas en general serán:

- Recopilación de información disponible.
- Visita de campo por parte de la Autoridad Minera y la Autoridad ambiental, para la identificación de los impactos presentes al momento del inicio de esta fase de cierre.
- Identificación de los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono, y cómo se aprovisionarán los recursos desde el mismo aprovechamiento de mineral.
- Seguimiento a las obligaciones derivadas de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales y mineras, identificando los pendientes por cumplir y los cumplidas para esta etapa.
- Diseño de actividades de cierre y abandono, el cual incluirá las medidas de manejo de cada uno de los componentes impactados, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes, cronograma de actividades.
- Seguimiento en la implementación y post-cierre.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

El programa de sustitución deberá contener actividades para el desarrollo de capacitaciones articuladas con las autoridades competentes en temas de prevención y minimización de la contaminación y los riesgos asociados a los cierres mineros inadecuados, prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía y conservación de suelos y aguas dirigidos a los actores en la generación y puesta en marcha de los planes de cierre.

Artículo 11. Fórmula de gradualidad. Las actividades del programa de sustitución contemplarán el tiempo del cierre específico para cada área intervenida por la actividad minera, producto de la aplicación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de la fórmula de gradualidad como herramienta que involucra el análisis de factores como tiempo máximo de cierre, clasificación de minería, factores técnicos mineros, estabilización física, estabilización química, estabilización hídrica, afectación de coberturas, factor sociocultural y factor de sostenibilidad fiscal. La implementación de la fórmula de gradualidad se realizará conforme al documento de lineamientos metodológicos fórmula de gradualidad, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

En este contexto, en el marco de las actividades del programa de sustitución definidas para cada caso específico en las fases de cierre y desmantelamiento, se permitirá el aprovechamiento del mineral manteniéndose activa la posibilidad de expedir certificaciones de origen de mineral, así como la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM). Lo anterior, en armonía con el deber de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y los lineamientos ambientales de la Resolución 1468 de 2021, como estrategia para brindar a las comunidades mineras el tiempo y los medios que les permita realizar un cierre técnico, ambientalmente sostenible y socialmente responsable.

Artículo 12. Actividades de cierre y desmantelamiento. Las actividades de cierre y desmantelamiento serán propuestos, ejecutados y financiados por los titulares mineros o los mineros beneficiarios de una autorización legal, en el marco de la normativa vigente, para que en primera instancia la autoridad ambiental competente modifique el instrumento ambiental y/o imponga las medidas adicionales; acogiendo lo dispuesto por la autoridad ambiental, se procederá con la modificación de los instrumentos técnicos por parte de la autoridad minera.

La modificación de los instrumentos mineros y ambientales para las actividades de cierre y desmantelamiento enmarcadas en el programa de sustitución se adelantará por los titulares mineros o los mineros beneficiarios de una autorización legal en el marco de la elaboración participativa de las actividades de cierre y desmantelamiento del programa de sustitución que se construyó con la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, como corresponsable de la elaboración, y con las Corporaciones Autónomas Regionales como entidades concurrentes en el diseño, la capacitación y puesta en marcha. Por lo anterior, la modificación de los instrumentos mineros y ambientales no tendrá información, documentación, actividades o condiciones diferentes a las consignadas en las referidas actividades de cierre y desmantelamiento.

Una vez modificados los instrumentos mineros y ambientales se podrán ejecutar de manera estricta las actividades de cierre y desmantelamiento establecidas para el programa de sustitución, en las condiciones señaladas, y serán objeto de fiscalización por parte de la autoridad minera, así como de seguimiento y control o comando por parte de la autoridad ambiental. Es importante tener en cuenta que las obligaciones minero ambientales de los títulos mineros y las autorizaciones legales para

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

explotación de minerales continuarán vigentes en el proyecto minero que ingresa a las fases de cierre y desmantelamiento del programa de sustitución para las áreas efectivamente intervenidas por actividades mineras al interior de páramo delimitado, en el marco de la Ley 1930 del 2018.

Desde la elaboración participativa del actividades de cierre y desmantelamiento, en el marco del artículo 109 de la Ley 685 del 2001, el titular minero o beneficiario de autorización legal para explotar minerales, acordará con las autoridades minera y ambiental, que la fecha de terminación de actividades de cierre y desmantelamiento será la fecha de terminación del título minero o autorización legal, y a partir de esa fecha sólo procederán los procedimientos de liquidación a que haya lugar en el marco de la normativa vigente.

Una vez finalizadas las actividades y tiempos establecidos para el cierre y desmantelamiento, y recibidos por las autoridades minera y ambiental, al área con superposición en páramo delimitado se le aplicará la exclusión de pleno derecho de que tratan los artículos 34 y 36 de la Ley 685 del 2001.

La elaboración de las actividades de cierre y desmantelamiento se realizará conforme al documento de lineamientos metodológicos, que será expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la expedición del presente acto administrativo.

En los casos donde se haya aplicado la fórmula de gradualidad y exista renuencia por parte de los titulares mineros o los mineros beneficiarios de una autorización legal para la propuesta, ejecución y financiación de las actividades de cierre y desmantelamiento, , el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, liderarán la articulación con la academia y la coordinación con la autoridad ambiental competente, a fin de procurar acuerdos con el minero o grupo de mineros sobre las actividades de cierre y desmantelamiento, así como la modificación del instrumento ambiental o la generación de medidas de manejo para el programa de sustitución; en caso de persistencia en la renuencia, se iniciarán los procedimientos administrativos, ambientales, mineros y penales a que haya lugar.

Los planes de cierre y desmantelamiento por proyecto o grupo de proyectos mineros en zonas de páramo delimitado, deberán contemplar la temporalidad de su ejecución basada en la aplicación de la fórmula de gradualidad y demás estrategias atinentes a la consecución de tiempo y medios para adaptarse a la nueva situación; adicionalmente, deberán contener cronograma de ejecución de actividades de carácter técnico, ambiental y social, así como la estimación económica y su mitigación a través del aprovechamiento de mineral en la realización de dichas actividades. En general las actividades de los planes de cierre deben contemplar como mínimo:

- a) **Estabilización de taludes (minería cielo abierto) o estabilidad física y estructural (minería bajo tierra):** Procura la estabilidad física del sitio de la mina (instalaciones, botaderos, taludes y galerías) durante la etapa de cierre minero y su permanencia en el post-cierre, mediante el desarrollo de estudios (en caso de no contar con ellos) que respondan la implementación de guías y metodologías (de análisis determinístico y probabilístico) enfocadas a evaluar la estabilidad y amenazas generadas bajo la interacción de escenarios críticos y factores detonantes que pueden intervenir posterior al diseño de las actividades de cierre minero. En los estudios se debe incluir la magnitud de los caudales de exfiltración producto del flujo de las aguas subterráneas.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

Los planes de cierre podrán, acorde a las características específicas del área y del plan de manejo del páramo delimitado, incorporar medidas para el aprovechamiento de los materiales extraídos durante el periodo de cierre minero, que minimicen los volúmenes de material de escombros y relaves y contribuyan a reducir las áreas de disposición.

- b) **Reestructuración de sistemas de drenaje, estabilización química:** Procura la prevención de los efectos adversos en la calidad ambiental local en suelos y aguas superficiales y subterráneas, asegurando la estabilidad química del drenaje minero que se genere en instalaciones y depósitos mineros durante la etapa de ejecución del cierre y post-cierre. Las medidas deben obedecer a estudios técnicos en los que se evalúe la evolución del drenaje ácido y las medidas correctivas.

Para realizar monitoreo de las condiciones químicas del agua y de caracterización de los lodos y la disposición final del mismo durante la ejecución, cierre y post cierre de la actividad minera, se debe incorporar en los planes de cierre actividades de monitoreo de parámetros físico-químicos a ser medidos y su periodicidad de medida en función del tipo de minería desarrollada.

Inicialmente se deberá identificar cada una de las fuentes potencialmente generadoras de drenaje ácido o lixiviación de metales por uso de químicos en la operación extractiva, así como la caracterización de pH del drenaje o lixiviado según sea el caso, para posteriormente incorporar y/o mejorar métodos de tratamiento ya sean activos (sistemas de aireación, neutralización, precipitación de sulfuros, precipitación química de sulfatos, tratamiento de membranas, electrofloculación, electrocoagulación, entre otros) o pasivos (humedales artificiales aeróbicos, humedales artificiales anaeróbicos, lagunas de sedimentación, extracción pasiva de sulfatos, drenes de caliza entre otros), con el fin de gestionar la estabilidad química. La finalidad de la estabilidad química es lograr unas condiciones suficientes para mantener un pH aproximadamente neutro y de esta manera disminuir la alteración de la calidad de los suelos, aguas superficiales y subterráneas.

Se deberán caracterizar los puntos de vertimiento de manera periódica, es decir al inicio, durante y al finalizar la actividad de cierre de la actividad minera, con el fin de establecer el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente. En caso de descargas a fuente superficial se deberán tener en cuenta los parámetros que determine la Resolución 631 de 2015, o la que la modifique, adicione o sustituya, y adicionalmente los parámetros y límites exigidos en caso de existir objetivos de calidad para la fuente hídrica a la que se está realizando la descarga. Para los vertimientos al suelo se deberán monitorear los parámetros que establece el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 50 de 2018, o el que lo modifique, adicione o sustituya. Para el caso de los lodos si se consideran residuos peligrosos, estos deben ser dispuestos con un gestor autorizado tal como se establece en el título 6 del Decreto 1076 de 2015, o el que lo modifique, adicione o sustituya.

- c) **Señalización:** Conforme a la normatividad vigente, aplicable a los temas de seguridad e higiene minera en Colombia.
- d) **Desmantelamiento de instalaciones, desarme y retiro de equipos:** Procederá siempre que haya finalizado el programa de sustitución y que no se armonice con las actividades de restauración o de acondicionamiento del área para una actividad distinta a la minera y permitida al interior del páramo delimitado.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

Para las áreas donde se encuentren plantas de beneficio y/o transformación de minerales las actividades de cierre deben contemplar las acciones de minimización y/o eliminación de sustancias contaminantes a través de la introducción de tecnologías más limpias.

- e) **Cierre de accesos, sellado y cercado de bocaminas:** Procederá siempre que no se armonice con las actividades de restauración o de acondicionamiento del área para una actividad distinta a la minera y permitida al interior del páramo delimitado.
- f) **Post cierre:** Se considera desde las actividades de cierre y desmantelamiento para armonizar las posibles actividades del programa de reconversión laboral minera, pero su ejecución se enmarca en las fases de restauración y reconformación; es decir, con posterioridad al cierre final de la actividad minera y comprende todas las actividades a las que se comprometa el titular minero o beneficiario de autorización legal de explotación de minerales. Adicionalmente, estará acompañado por la autoridad ambiental competente, en el marco de su ámbito funcional y bajo los parámetros del plan de manejo ambiental del páramo delimitado.

Artículo 13. Restauración y reconformación. Los instrumentos ambientales y sectoriales mineros, en sus apartados de cierre y abandono, y abandono y desmantelamiento, o sus equivalentes acordes a las características propias del proyecto minero, serán la base de las fases de restauración y reconformación del programa de sustitución. Adicionalmente, se debe tener en cuenta si la actividad corresponde a la restauración o de acondicionamiento del área para una actividad de reconversión laboral permitida al interior del páramo delimitado.

Las actividades ambientales de restauración y reconformación que se incluyan en los planes de cierre y desmantelamiento serán ejecutadas y financiadas por el titular minero o beneficiario de autorización legal para la explotación de minerales. Estas actividades deberán estar acompañadas de planes, programas y proyectos orientados a la conservación, restauración y reconformación morfológica de las áreas que fueron objeto del cierre y desmantelamiento de las actividades mineras, desde el punto de vista paisajístico y ecológico, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas.

Estos planes, programas y proyectos, acorde al artículo 18 de la Ley 1930 del 2018, serán diseñados, estructurados y contratados por las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

TITULO III

Programa de reconversión o reubicación laboral de actividades mineras en ecosistemas estratégicos de páramo delimitados

Artículo 14. Etapa de sensibilización y alistamiento. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la autoridad minera, ambiental y demás entidades públicas o privadas relacionadas con emprendimiento, realizará jornadas relacionadas con temas de educación y sensibilización ambiental, identificación de intereses de alternativas productivas, formación teórico-práctica o complementaria, normatividad minera y ambiental, entre otras, de acuerdo con los diferentes ejes de los programas de qué trata esta norma; con el objeto de ofrecer orientación a los pequeños mineros

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

en la formulación de alternativas productivas viables en el marco del programa de reconversión laboral.

Artículo 15. Condición para acceder a los programas. Teniendo en cuenta que los programas de reconversión o reubicación laboral están enfocados a pequeños mineros tradicionales que pueden estar conformados por personas naturales y/o jurídicas, es necesario que, para el acceso a cualquiera de los ejes de los programas mencionados, se presente ante el Ministerio de Minas y Energía la manifestación unificada y concertada por título minero de acceder al programa de interés.

Parágrafo 1. Los programas de reconversión y de reubicación laboral son excluyentes, por lo tanto, cada pequeño minero tradicional, deberá definir el programa a aplicar por única vez.

Parágrafo 2. En caso de no contar con la manifestación de acceder a los programas de reconversión o de reubicación laboral por parte del pequeño minero tradicional, el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar mediante comunicación escrita se informe si está interesado en acceder a alguno de estos programas.

Artículo 16. Programa de reconversión. El desarrollo del programa de reconversión estará enmarcado en la voluntad del pequeño minero tradicional y se registrará por los siguientes ejes:

- i. Eje de Emprendimiento en áreas superpuestas con ecosistemas estratégicos de páramo delimitados: Este eje está encaminado a la búsqueda y generación de alternativas productivas diferentes a la minería en ecosistemas estratégicos de páramo delimitados que sean compatibles con los lineamientos ambientales expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1468 de 2021 y que cuente con los permisos correspondientes.
- ii. Eje de Emprendimiento en áreas fuera de ecosistemas estratégicos de páramo delimitados: Este eje está encaminado a identificar alternativas productivas que puedan ser desarrolladas en áreas que se ubiquen fuera de los ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, los cuales pueden comprender diferentes sectores de la economía.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos ejes, el Ministerio de Minas y Energía realizará acciones de articulación con las entidades competentes de cara a fortalecer procesos de formulación y formación teórico -práctica o complementaria para las alternativas productivas que se identifiquen como viables en el programa de reconversión.

Artículo 17. Alternativas productivas en el eje de emprendimiento del programa de reconversión. Para efectos de la presente reglamentación se tendrán entre otras alternativas productivas para este eje del programa de reconversión, las siguientes:

- i. En áreas superpuestas con ecosistemas estratégicos de páramo delimitados y que fueron previamente intervenidas, se tendrán en cuenta las actividades agrícolas de bajo impacto, y ambientalmente sostenibles las cuales deberán ceñirse a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ii. En áreas fuera de ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, el pequeño minero tradicional podrá optar por alternativas productivas adicionales a las mencionadas en el numeral anterior. Para la identificación y definición de la alternativa productiva, el pequeño minero tradicional deberá tener en cuenta el

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

uso del suelo y los permisos que sean requeridos por las autoridades competentes para el desarrollo de la misma.

Parágrafo. Podrán considerarse como alternativas productivas en el eje de emprendimiento proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable tanto en áreas superpuestas, como por fuera del ecosistema.

Artículo 18. Requisitos de ingreso a los ejes del programa de reconversión. Para el ingreso al programa de reconversión, en cualquiera de sus ejes, el pequeño minero tradicional deberá presentar ante este ministerio:

- a. Manifestación escrita y expresa del pequeño minero tradicional de cambiar su actividad económica y acogerse al programa de reconversión en los términos del artículo 16 del presente acto administrativo.
- b. Identificación del eje del programa de reconversión al cual pretende acceder.
- c. Descripción de la alternativa productiva de reconversión identificada como viable y que busca la conservación o mejoramiento de la calidad de vida del pequeño minero tradicional.
- d. Documento que contengan de manera general la descripción y definición de la vida útil, costos, cronograma, identificación de permisos requeridos y posibles fuentes de financiación, si las tuviere, para asegurar en el tiempo la sostenibilidad de la alternativa productiva de reconversión identificada como viable.
- e. Validación de asistencia a programas de formación y capacitaciones de la etapa de sensibilización y alistamiento de que trata el artículo 15, la cual es fundamental para apoyar la formulación del documento indicado en el literal d) de este artículo.

Artículo 19. Etapas del programa de reconversión. Este programa se enmarcará en las siguientes etapas atendiendo los escenarios de participación establecidos en el artículo 4 del presente acto administrativo:

a. Validación inicial

Para determinar la inclusión del pequeño minero tradicional en el programa de reconversión en cualquiera de sus ejes, como primer paso, el Ministerio de Minas y Energía validará con la autoridad minera y ambiental competente, los requisitos de pequeño minero tradicional.

b. Etapa de verificación y viabilidad del proyecto

De acuerdo con la documentación allegada por el pequeño minero tradicional, el Ministerio de Minas y Energía verificará mediante una lista de chequeo el cumplimiento de requisitos descritos en el Artículo 19, bajo la presunción del principio de buena fe respecto de la información y documentos presentados por el pequeño minero tradicional.

Para la verificación de la documentación, aprobación y definición de viabilidad del proyecto, el Ministerio de Minas y Energía conformará los comités que sean necesarios los cuales estarán integrados por representantes de la autoridad ambiental de la jurisdicción del proyecto, la Agencia Nacional de Minería, autoridad departamental a través de sus secretarías dependiendo del proyecto o alternativa

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

productiva, así como la secretaría de minas o quien haga sus veces, este ministerio y las demás entidades públicas o privadas, en especial las relacionadas con emprendimiento, en el marco de sus competencias.

En caso de que el comité lo considere necesario, podrá solicitar al pequeño minero tradicional mediante comunicación escrita la documentación que se requiera, por el término máximo de un (1) mes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Con la viabilidad del proyecto productivo por parte del comité, el Ministerio de Minas y Energía informará por escrito al pequeño minero tradicional el ingreso al programa donde igualmente informará entre otras, las generalidades del proyecto viabilizado y el procedimiento a seguir.

La información del ingreso al programa de reconversión es independiente a los permisos que requiera el proyecto productivo para la ejecución de este.

c. Etapa de ejecución

Una vez informado por el Ministerio de Minas y Energía al pequeño minero tradicional el ingreso al programa de reconversión, este ministerio de acuerdo con el cronograma, costos y vida útil del proyecto realizará las gestiones encaminadas a financiar los recursos necesarios para iniciar la ejecución de la alternativa productiva, lo cual se traduce en un capital semilla.

Antes del desembolso de los recursos de capital semilla para el proyecto, el Comité verificará que el beneficiario haya adelantado los trámites correspondientes para contar con los permisos necesarios para el desarrollo de la alternativa productiva.

En caso de que el título minero de pequeña escala objeto del programa de reconversión esté otorgado a una persona jurídica, deberá modificar y/o adicionar el objeto social de acuerdo con la actividad económica ligada a la alternativa productiva que se pretenda desarrollar.

d. Etapa de seguimiento:

El comité realizará la validación y seguimiento de la información financiera, específicamente de los recursos entregados como financiación para el proyecto productivo y hasta tanto se soporte la totalidad de los montos correspondientes al capital semilla.

De acuerdo con la alternativa productiva objeto de ejecución, las autoridades competentes realizarán el seguimiento a los permisos requeridos para el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 20. Programa de reubicación laboral. El desarrollo del programa de reubicación laboral estará enmarcado en la voluntad del pequeño minero tradicional y se regirá por los siguientes ejes:

- i. Asignación de áreas:* Este eje está encaminado a la búsqueda de áreas libres con potencial minero que puedan ser susceptibles de entregarse al pequeño minero tradicional ubicado en ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, con el fin de realizar su actividad minera en áreas permitidas para el desarrollo de la misma.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

- ii. *Empleabilidad:* Este eje está encaminado a los pequeños mineros tradicionales que sean personas naturales, con el fin de articular acciones con entidades competentes del sector nacional, departamental o local que propendan por la generación de empleo y la minimización de la obsolescencia de los perfiles existentes, así como al fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de estos.

Artículo 21. Requisitos de ingreso a los ejes del programa de reubicación. Para el ingreso al programa de reubicación, en cualquiera de sus ejes, el pequeño minero tradicional deberá presentar ante este ministerio:

- a. Manifestación escrita y expresa del pequeño minero tradicional de acogerse al programa de reubicación en los términos del artículo 16 de la presente norma.
- b. Identificación del eje del programa de reubicación al cual pretende acceder.
- c. Validación de asistencia a programas de formación y capacitaciones de la etapa de sensibilización y alistamiento de que trata el artículo 15 de la presente norma.

Artículo 22. Etapas del programa de reubicación en el eje de reasignación de áreas. Este programa se enmarcará en las siguientes etapas:

a. Validación inicial

En el caso de que el pequeño minero tradicional decida optar por el eje de asignación de áreas en el programa de reubicación laboral, previo a la terminación del programa de sustitución deberá manifestar su interés al Ministerio de Minas y Energía, mediante comunicación escrita donde indique, entre otros: i) Datos generales de identificación, ii) Dirección de notificación, iii) Identificación de municipio o departamento de interés para reasignación de área a nivel país, y v) Identificación del mineral de interés para la reubicación laboral.

Para determinar la inclusión del pequeño minero tradicional en el programa de reubicación laboral en el eje de asignación de áreas, el Ministerio de Minas y Energía validará con la autoridad minera y ambiental competente, los requisitos de pequeño minero tradicional, de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio que aplique a las áreas de reservas para formalización minera.

b. Etapa de verificación

Para la etapa de verificación el Ministerio de Minas y Energía conformará un comité el cual estará integrado por representantes de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces y el Ministerio de Minas y Energía. Dicho comité validará la existencia de áreas susceptibles para reubicación teniendo en cuenta la información aportada por el pequeño minero tradicional y las zonas ubicadas, bien sea en el banco de áreas o en las áreas de reserva para la formalización minera.

En caso de existir un área libre identificada por parte del comité, el Ministerio de Minas y Energía informará por escrito al pequeño minero tradicional el ingreso al programa, con el fin de que este realice las gestiones encaminadas a la presentación de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, caso en el cual este ministerio podrá brindar el acompañamiento requerido.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

El procedimiento para el otorgamiento de áreas atenderá a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y demás normatividad vigente. Para lo anterior, la autoridad minera nacional asignará por única vez un PIN sin costo alguno.

En esta etapa de verificación, el comité igualmente revisará de manera preliminar la financiación susceptible de asignar como apoyo para el desarrollo del proyecto minero, caso en el cual el Ministerio de Minas y Energía podrá realizar para este propósito alianzas adicionales con la academia u otras entidades.

c. Etapa de ejecución y seguimiento

El proceso de evaluación, ejecución y seguimiento del título minero derivado del proceso de reubicación laboral bajo el eje de asignación de áreas será el establecido en la Ley 685 de 2001 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

El designado por parte del Ministerio de Minas y Energía realizará la validación y seguimiento de la información financiera, específicamente en lo relacionado con los recursos entregados como financiación para el proyecto minero y hasta tanto se soporte la totalidad de los montos entregados.

Para el desarrollo del proyecto minero, las autoridades competentes realizarán el seguimiento a los permisos requeridos para el desarrollo del mismo.

Parágrafo 1. Los titulares mineros que pretendan optar por el programa de reubicación laboral en el eje de asignación de áreas, como requisito indispensable deberán haber realizado cierre técnico del título superpuesto con el ecosistema de páramo delimitado de acuerdo con los lineamientos del programa de sustitución de que trata el presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Con el fin de apalancar la actividad minera objeto de reubicación, el Ministerio de Minas y Energía socializará con los pequeños mineros tradicionales la oferta incluida en el centro de aprendizaje minero.

Artículo 23. Empleabilidad. El pequeño minero tradicional que tenga la condición de persona natural y esté interesada en aplicar a este eje, deberá durante la ejecución del programa de sustitución manifestar por escrito al Ministerio de Minas y Energía su voluntad de hacer parte del programa de reubicación bajo el eje de empleabilidad, caso en el cual deberá incluir información que considere relevante para su perfil ocupacional y campo laboral de interés, así mismo, deberá anexar la hoja de vida con los respectivos soportes.

El Ministerio de Minas y Energía realizará acciones de articulación con las autoridades competentes, como SENA, Ministerio de Trabajo, bolsas de empleo locales, y empresas en la región, entre otros, con el fin asesorar y acompañar al pequeño minero tradicional en el uso de las plataformas o aplicativos existentes para estos fines e identificar alternativas de empleabilidad que se acerquen al perfil ocupacional y campo laboral de su interés.

En el evento que el pequeño minero tradicional determine que las alternativas laborales no son de su interés deberá manifestarlo por escrito a este ministerio con el fin de continuar con la búsqueda de nuevas alternativas laborales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía gestionará con las entidades del orden nacional, departamental o local, el fortalecimiento de habilidades y competencias del

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

pequeño minero tradicional de acuerdo con el perfil ocupacional y campo laboral de su interés.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía no será responsable de los términos y condiciones bajo los cuales se haga efectiva la empleabilidad del pequeño minero tradicional.

Artículo 24. Cambio de programa. El pequeño minero tradicional podrá optar de manera excepcional por el cambio del programa de reubicación bajo el eje de asignación de áreas por el programa de reconversión. Esto en el evento en que se determine que una vez terminadas las actividades del programa de sustitución no se cuenta para el eje de asignación de áreas con zonas susceptibles de otorgar para el mineral de interés, de acuerdo con la información que para el efecto sea entregada por la autoridad minera; o que no se cuenta con oferta laboral de interés en el eje de empleabilidad. Para lo anterior, el pequeño minero tradicional deberá manifestar su voluntad de cambio y dar aplicación a lo establecido en la presente norma sobre el programa de reconversión.

Artículo 25. Desistimiento. Los pequeños mineros tradicionales que hayan cumplido con los requisitos de ingreso para alguno de los programas de qué trata el presente acto administrativo y antes de realizar las gestiones de desembolso de recursos de financiación, podrán presentar por escrito ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de desistimiento de continuar en el programa para el que manifestó su interés, a la cual se dará respuesta por comunicación oficial remitida a la dirección de notificación de los pequeños mineros.

Parágrafo 1. En el evento que el pequeño minero tradicional decida presentar solicitud de desistimiento del programa de reubicación laboral bajo el eje de asignación de áreas y haya radicado propuesta de contrato, deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la autoridad minera de acuerdo con la normativa vigente.

Parágrafo 2. Para el caso del eje de empleabilidad del programa de reubicación laboral la manifestación de desistimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Artículo 26. Causales de exclusión de los programas de reconversión o reubicación laboral. Los pequeños mineros tradicionales que, finalizaron el programa de sustitución, hayan manifestado de manera escrita y expresa cambiar su actividad económica y acogerse al programa de reconversión o reubicación laboral, en cualquiera de sus ejes, y que realicen extracción de minerales dentro de los ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, previo informe por parte de la autoridad ambiental o policiva competente que evidencie dicha extracción, serán excluidos de los programas de reconversión o reubicación laboral.

Parágrafo. En caso de que el pequeño minero tradicional ya esté ejecutando actividades derivadas de los programas de reconversión o reubicación laboral, las entidades competentes revisarán el estado de avance del mismo con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar, de acuerdo con los recursos asignados en virtud de la presente norma. Para el caso del eje de empleabilidad, se informará a la entidad en la cual esté desarrollando sus labores para los fines pertinentes.

Artículo 27. Recursos. El Ministerio de Minas y Energía gestionará recursos encaminados al desarrollo de los programas de reconversión o reubicación laboral de que trata este acto administrativo. Para acceder a estos recursos, el pequeño minero tradicional deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones minero –

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”

ambientales, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía realizará las correspondientes validaciones con las autoridades competentes.

Parágrafo. Para los pequeños mineros tradicionales que estén interesados en el programa de reubicación laboral el Ministerio de Minas y Energía informará los pequeños mineros tradicionales las opciones que puedan ser de interés, con el fin de incluirlos y fortalecer sus competencias.

Artículo 28. Financiación de los programas de reconversión o reubicación laboral. Con el fin de identificar el apalancamiento de los programas de reconversión o reubicación laboral en el eje de asignación de áreas para los pequeños mineros tradicionales una vez validada la particularidad de cada título, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta:

- Para programa de reconversión: contar con la viabilidad del proyecto productivo por parte del comité, la cual ha sido previamente informada por el Ministerio de Minas y Energía al beneficiario del proyecto. En todo caso una vez aprobado el proyecto y antes del desembolso de los recursos de capital semilla, el Comité verificará que el beneficiario haya adelantado los trámites correspondientes para contar con los permisos necesarios para el desarrollo de la alternativa productiva.
- Para reubicación laboral en el eje de asignación de áreas: el pequeño minero tradicional como requisito indispensable deberán haber realizado el cierre técnico del título superpuesto con el ecosistema de páramo delimitado de acuerdo con los lineamientos del programa de sustitución de que trata el presente acto administrativo. El comité revisará de manera preliminar la financiación susceptible de asignar como apoyo para el desarrollo del proyecto minero, caso en el cual el Ministerio de Minas y Energía podrá realizar para este propósito alianzas adicionales con la academia u otras entidades.

Artículo 29. Fuente y asignación de recursos para los programas de reconversión o reubicación laboral. El Ministerio de Minas y Energía deberá identificar y gestionar fuentes de financiación y estrategias de asignación de recursos para los programas de reconversión o reubicación laboral. En este sentido, el Ministerio con otros entes del orden nacional o internacional podrán aunar esfuerzos para la gestión y consecución de dichos recursos.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 30. Tratamiento preferencial prioritario. Para efectos de la aplicación del programa de sustitución, se tendrán como preferencial y prioritarios aquellos títulos mineros que hayan quedado al interior de los ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, cuyos títulos mineros se encuentren en el Registro Minero Nacional como vigentes pero que su duración ya se haya terminado.

Artículo 31. Asociatividad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1930 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, con el apoyo de las entidades del orden nacional, departamental, local y autoridades competentes y/o la academia, articulará la creación de programas de formación que estimulen la asociatividad de los pequeños mineros tradicionales, con el fin de incentivar el desarrollo de proyectos productivos, modelos de negocio, creación de MYPIMES, encadenamientos productivos, fortalecimiento de habilidades y competencias y demás temas relacionados que puedan ser de interés

Continuación de la Resolución “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*”

de los pequeños mineros tradicionales para garantizar sostenibilidad de los proyectos que hagan parte del programa de reconversión.

Artículo 32. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los _____

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía